



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2017/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en sus modalidades de Ejercicio Indebido de la Función Pública y Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 5/2019

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 20 de febrero de 2019, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2017/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

ÚNICO.- El 26 de mayo de 2017, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Que acudo a este Organismo en representación de mi hijo de nombre AG1; y es el caso que el día 01 de abril del presente año aproximadamente a las 3:30 am cuando mi hijo se dirigía en un vehículo X color X en compañía de otro hijo de nombre T1 y dos amigos, iban pasando a un costado de la primaria X cuando una patrulla de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal de numero X con cuatro elementos del sexo masculino comenzó a dispararles sin motivo alguno y sin marcarles el alto con las luces y torretas apagadas y uno de los impactos hirió a mi hijo en la parte de la nuca; cabe señalar que no buscaron brindarle apoyo o asistencia médica, a mí me fue a buscar uno de los amigos que andaban con mi hijo y me aviso lo que había pasado, cuando llegue al lugar donde estaba mi hijo herido llegaron dos patrullas la X y otra la cual no recuerdo el número y también una de fuerza Coahuila y entre otros iba el elemento que disparo ya que mi hijo T1 lo reconoció, que después supimos que se llama A1 y nos dijeron "aquí no pasó nada" y se fueron inmediatamente mientras yo tuve que esperar más de una hora que llegara la ambulancia. Posteriormente fuimos hablar con el presidente municipal para que nos ayudara porque mi hijo se lo trajeron al Hospital General De Torreón y pues necesitaba un especialista; pero el presidente no nos quiso recibir; quien salió fue el Secretario del Ayuntamiento Quico Pedroza y el doctor Ildefonso Martínez quienes nos dijeron que nos ayudarían para que se le diera atención médica, así pudimos trasladar a mi hijo al Hospital X ubicado en la ciudad de Torreón y estuvo internado por un mes aproximadamente, tiempo que el Presidente Municipal a través del Doctor Ildefonso Martínez estuvo realizando los pagos del hospital, pero aún le hace falta medicamentos y rehabilitación los cuales ya no han querido pagar, por otro lado nos han referido que se inició un proceso penal en contra del agente A1, pero nunca nos han mostrado documento alguno ni se nos ha citado a declarar, por lo que yo dudo que en verdad hayan realizado incluso personas me han comentado que el agente A1



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

sigue trabajando dentro de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal; quiero hacer mención que ellos saben perfectamente que los hechos son ciertos y por lo mismo aceptaron hacer los primeros pagos al hospital de los cuales tengo copias de los cheques que posteriormente me comprometo hacer llegar, así como el expediente médico donde señalan los daños ocasionados a mi hijo AG1, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

Por lo anterior, es que el C. Q1 solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el C. Q1, el 26 de mayo de 2017, en la que reclamó actos violatorios a los derechos humanos de su hijo AG1, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio sin número, de 4 de julio de 2017, el A2, Director de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....EN CONTESTACIÓN A SU ATENTO OFICIO DE NO. SV/----/2017 DE EXP. CDHEC/2/2017/----/Q, EN RELACIÓN A LA QUEJA PLANTEADA POR EL C. Q1 QUIEN RECLAMA HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS EN AGRAVIO DE AG1, ATRIBUIDOS A SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

POR LO ANTERIOR ME PERMITO RENDIR MI CONTESTACIÓN A LA QUEJA PLANTEADA POR EL C. Q1:

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO LE INFORMO DE LOS HECHOS OCURRIDOS EL DÍA 01 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO EN EL CUAL EL JOVEN AG1 SALIÓ HERIDO CON DISPARO DE ARMA DE FUEGO:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

1) ES TOTALMENTE FALSO LO QUE ARGUMENTA EL QUEJOSO TODA VEZ QUE SE LE HIZO EL ALTO AL VEHÍCULO EN EL QUE VIAJABA EL JOVEN AG1 EL CUAL HIZO CASO OMISO ACELERANDO AUN MÁS LA MARCHA CUANDO SE LE MARCO EL ALTO.

2) EN CUANTO A LO QUE MENCIONA DE QUE NO LE FUE BRINDADO APOYO ES TOTALMENTE FALSO TODA VEZ QUE DESDE UN PRINCIPIO SE BRINDO EL APOYO REQUERIDO POR EL JOVEN AG1.

3) NO ES FUNCIÓN DE ESTA AUTORIDAD PERO DESDE EL PRIMER DÍA DEL HECHO ACONTECIDO LA PRESIDENCIA MUNICIPAL POR PARTE DEL ALCALDE ING. DAVID FLORES LAVENANT SE HA HECHO CARGO DE TODOS LOS GASTOS MÉDICOS QUE CORRIERON POR LA ATENCIÓN QUE LE BRINDARON AL JOVEN AG1 EN EL HOSPITAL X.

4) TODA VEZ QUE EL ELEMENTO INVOLUCRADO EN ESTOS HECHOS DE NOMBRE A1 FUE CONSIGNADO E INTERNADO EN EL CERESO Y QUE AUN SE ENCUENTRA EN ESTE, ES TOTALMENTE FALSO QUE AUN SE ENCUENTRE LABORANDO.

5) NO SE LE HA ENSEÑADO CARPETA DE INVESTIGACIÓN PORQUE A ESTA DEPENDENCIA NO LE CORRESPONDE LLEVAR TAL POR LO QUE SE LE PIDE A ESTA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS ASÍ COMO A LA FAMILIA QUE SI REQUIERE DE ALGUNA INFORMACIÓN RESPECTO DE LA SITUACIÓN JURÍDICA DE ESTE EX ELEMENTO RECURRA A LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES, PORQUE ESTA AUTORIDAD ES PREVENTIVA, Y A LA QUE LE CORRESPONDE LLEVAR LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN ES A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A SU VEZ MANDAR A DECLARAR SI RESULTA PERTINENTE PARA LAS INVESTIGACIONES DE ESTE CASO.....”

TERCERA.- Acta circunstanciada, de 18 de julio de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la comparecencia del quejoso Q1 a efecto de desahogar la vista del en relación con el informe rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Una vez que se me dio a conocer el informe rendido por la autoridad, quiero mencionar que estoy completamente en desacuerdo de lo que menciona el Director de Seguridad Pública Municipal, porque nunca les realizaron en alto esto lo puedo confirmar ya que existen testigos, que eran los muchachos que andan ese día con mi hijo AG1, a los cuales me comprometo a presentar, así mismo señala que se dio atención médica inmediata por parte de ellos, cuando es falso porque ellos lo dejaron ahí tirado, de hecho hasta el Responsable en Turno regreso pero para corrernos nos dijo: "Aquí no pasó nada, a chingar a su madre todos" y fuimos nosotros los que le llamamos a la ambulancia quien lo traslado al Hospital General de Torreón y tuvimos que hacer un plantón afuera de sus Oficinas de Seguridad Publica de Madero para que lo trasladaran a otros hospital porque sentíamos que ahí no estaba recibiendo la atención médica adecuada, ya que como lo compruebo con un resumen clínico realizado por el Neurocirujano T2 quien lo atendió en el Hospital X se puede observar la gravedad de las lesiones que tenía mi hijo, documento del cual otorgo copia en este momento, por otra lado me he enterado que la esposa del policía quien hirió a mi hijo de nombre A1 sigue recibiendo un pago por parte de ahí de Seguridad Publica, además ni siquiera estoy seguro de que este detenido o que la detención haya sido por causa de las lesiones que realizo a AG1, porque lo que solicito que a través de este organismo se soliciten copias de la carpeta de investigación en la cual le estén llevando el proceso a este policía porque a nosotros nunca nos han llamado a declarar, así que no tengo la confianza de que se esté llevando con forme a la ley, también tengo testigos que miraron cuando iban en persecución del carro de mi hijo, voy hablar con los vecinos para que vengan a presentar su declaración, lo que más me preocupa es que no le han dado continuidad al tratamiento de rehabilitación que necesita AG1, porque eso ya no nos lo quisieron pagar, pero también en el documento del médico que presento quedo claro que lo requiere para su recuperación total, siendo todo lo que deseo manifestar" así mismo en este acto, con el objeto de tener un mejor conocimiento del asunto, la suscrita Visitadora requiero al quejoso que aporte elementos de prueba que tenga a su alcance, brindándole para tal efecto un término de 07 días naturales, que empezaran a partir del día de mañana, a lo que el compareciente se da por enterado de tal requisición, y se obliga a presentar las probanzas que permitan acreditar su dicho....."



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El quejoso Q1, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, anexó copia del resumen clínico del agraviado AG1, suscrito por el T2, de 30 de junio de 2017, que textualmente refiere lo siguiente:

".... .Paciente: AG1

EDAD: X años

RESUMEN CLÍNICO:

Fue atendido en el Hospital X por un periodo de treinta y dos días, en la unidad de cuidados intensivos, después de su ingreso el 2 de abril del 2017, posterior a recibir herida por proyectil de arma de fuego en la región de la nuca con fractura de la convexidad de la escama del occipital del lado izquierdo y penetración del proyectil a duramadre y cerebelo izquierdo, habiendo desarrollado zona de contusión amplia en cerebelo y tallo cerebral del lado izquierdo, además de hidrocefalia transitoria la cual fue necesario derivar en ventriculostomía, su evolución ha sido satisfactoria ya que estuvo muy grave en estado de coma y en este momento esta consciente aunque tiene disartria cerebelosas y dismetría y disdiadococinecia del lado del hemicuerpo izquierdo que no le permite deambular por sí solo, ni llevar a cabo actividades propias para atenderse por sí solo, esto a los tres meses de evolución por lo que se encuentra en fase de secuela y su pronóstico funcional es malo, teniendo que esperar cuando menos un año para reevaluar las secuelas que en un momento dado podrían mejorar....."

CUARTA.- Acta circunstanciada, de 18 de agosto de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la declaración testimonial de los T3 y T4 quienes textualmente manifestaron lo siguiente:

".....El día 01 de abril del año en curso, iba en un vehículo que manejaba T1, del cual no recuerdo sus características, solo que era de 4 puertas y de color X, también iba con nosotros AG1, quien iba de copiloto, atrás íbamos T4 y yo, serían como las tres de la mañana, veníamos de una fiesta que se había celebrado en una quinta, no habíamos tomado cerveza, e íbamos circulando por un desnivel, y al pasar por dicho lugar, me di cuenta que una patrulla venía detrás de nosotros, con las luces y torretas apagadas, nunca nos hizo alguna indicación de que nos detuviéramos, aclaro que no circulábamos muy recio,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

yo creo que íbamos como a unos 30 kilómetros por hora, y entonces dicha patrulla nos rebasó, en ese momento no me di cuenta de su número, luego llegamos a un primaria de nombre X, donde dimos vuelta a la derecha, y la patrulla nos alcanzó pero no nos rebasó, y entonces oímos disparos de arma de fuego, percibiendo que como 6 disparos recibió el carro, y AG1 recibió uno de los disparos en la nuca, sin que hubiera alguna causa que hubiera originado esos disparos, entonces T1 siguió su marcha, y nos metimos en una cochera, ahí detuvo la marcha del carro, y los agentes de la patrulla se pasaron de largo, por lo que T4 y yo fuimos caminando a la casa de AG1 a avisarle a sus padres, ya que esta su casa como a 6 cuadras, ya que el vehículo en el que andábamos ya no quiso prender, y los agentes regresaron después, para esto ya eran 02, con los números X y X, y una patrulla de Fuerza Coahuila, y se acercaron y uno de ellos dijo, que ahí no había pasado nada y se retiraron del lugar, por lo que los agentes se fueron y no le brindaron el apoyo a AG1, siendo una vecina la que llamó a una ambulancia de la Cruz Roja la cual llegó hasta el lugar donde estábamos para atenderlo, y entonces me retiré a la casa a descansar. Según tengo entendido AG1, está en su casa pero no sé cuál sea su situación médica actual. Quiero señalar que no conozco a los agentes que participaron en los hechos, pero no hubo ningún incidente que hubiera generado la acción de los mismos de hacer disparos en contra del carro, quedando 5 impactos en la cajuela, y uno que recibió AG1, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

Declaración testimonial del C. T4:

”.....El día domingo 01 de abril del año en curso, acompañaba en un carro color negro, tipo X, de 4 puertas, a T1, el cual lo manejando, también iba con nosotros AG1, quien iba adelante de copiloto, atrás íbamos yo y T3, serían como las tres de la mañana, veníamos de una fiesta que se había celebrado en una quinta, sí habíamos tomado cerveza, pero solamente unos tragos, por lo que íbamos bien, y al pasar un desnivel que está por la colonia X, cerca de unas vías, y ya que pasamos por ese lugar, me di cuenta que una patrulla iba en sentido contrario por el desnivel, y se retornó para seguirnos, los cuales iban con las luces y las torretas apagadas, y nos empezaron a seguir pero a una velocidad normal, ya que íbamos como a 40 kilómetros por hora, quiero aclarar que los oficiales de la patrulla, en ningún momento nos hicieron alguna indicación de que nos detuviéramos, y entonces dicha patrulla nos rebasó, y nosotros llegamos por donde está una escuela



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

primaria que se llama X, y dimos vuelta a la derecha, y la patrulla nos alcanzó pero siguió detrás de nosotros, es decir, ya no nos rebasó, y entonces se oyeron como 6 disparos de arma de fuego, los cuales recibió el carro, y uno de ellos le dio a AG1 en la nuca, lo que me sorprendió ya que no dimos motivo para ello, entonces T1 le dio fuerte al carro y se metió a una cochera, apagó el carro, y los agentes se fueron y no se dieron cuenta que ahí estábamos, entonces nos bajamos del carro todos menos AG1, y nos dimos cuenta que tenía el disparo en la nuca, y que estaba inconsciente, y entonces como no quiso prender el motor del carro, yo y T3 fuimos caminando a la casa de AG1 a avisarle a su papá, ya que esta su casa como a 6 cuadras, y cuando regresamos con el señor Q1, papá de AG1 y de T1, ya que estos son hermanos, llegaron 02 patrullas, siendo las X y X, y una patrulla de Fuerza Coahuila, y uno de la X, que es el encargado de los agentes, el cual se llama A3, el cual dijo textualmente, "aquí no ha pasado nada", entonces los agentes se retiraron, sin brindar apoyo a AG1, siendo una vecina la cual llamó a una ambulancia de la Cruz Roja la cual llegó hasta el lugar donde sucedieron los hechos para atenderlo, y yo me fui a mi casa. Según tengo entendido AG1, está en su casa, pero sigue convaleciente de esa agresión. Quiero señalar que T1 dijo que quien disparó se llama A1, pero no sé sus apellidos, eso me lo dijo ya que él si los vio, ya que iba manejando el carro, siendo todo lo que deseo manifestar....."

QUINTA.- Mediante oficio JUR/---/2017, de 12 de septiembre de 2017, el A4, Director del Centro Penitenciario de Torreón, informó textualmente lo siguiente:

".....En atención a su oficio numero SV----/2017, de fecha 04 de septiembre del presente año, al respecto con el presente me permito informar a Usted, que previa revisión realizada en nuestros archivos , NO se encontró registro jurídico alguno en contra de: A1....."

SEXTA.- Acta circunstanciada de 30 de enero de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la llamada telefónica sostenida con el quejoso, diligencia en la que textualmente manifestó lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....Si se presentó una denuncia penal en la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Francisco I. Madero, Coahuila, siendo presentada por T1 y Q1, misma que se encuentra a cargo de un licenciado de apellido X, pero no se nos ha dado el número de la carpeta de investigación, la cual se presentó a los pocos días de los hechos, en contra de agentes de la Dirección de Seguridad Pública, pero no hemos tenido informes de los avances, siendo todo lo que deseo manifestar....."

SÉPTIMA.- Mediante oficio sin número, de 1 de febrero de 2018, el A2, Director de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, rindió el informe complementario en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente informó lo siguiente:

".....EN CONTESTACIÓN A SU ATENTO OFICIO NO. SV/-----/2018DEL EXP: CDHEC/2/2017/----/Q, EN RELACIÓN A LA QUEJA PLANTEADA POR EL C. Q1 QUIEN RECLAMA HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A SUS DERECHOS HUMANOS, ATRIBUIDOS AL ELEMENTO DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL EL C. OFICIAL A1

POR LO ANTERIOR ME PERMITO RENDIR CONTESTACIÓN A QUEJA,

1).- DONDE SE SOLICITA DATOS DEL PROCESO PENAL QUE INICIO EN CONTRA DEL AGENTE EL C. A1 POR LOS HECHOS QUE RECLAMA EL QUEJOSO SIENDO ESTE EL NUMERO DE EXPEDIENTE JUDICIALIZADO EL C. P.----/2017 Y LA JUEZ QUE SE ESTÁ ENCARGANDO DEL ASUNTO ES LA LICENCIADA MARÍA LUISA VALENCIA.

2).- SI EL AGENTE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, POR LO QUE QUIERO HACERLE MENCION QUE DADO LO SUSEDIDO EL AGENTE DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA FUE PUESTO A DISPOSICIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO DEL FUERO COMÚN Y HASTA EL DÍA DE HOY SE ENCUENTRA EN EL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL (CERESO) DE LA CIUDAD DE TORREÓN COAHUILA.

3).- SI SE INICIO ALGÚN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN SU CONTRA, AL MOMENTO DE QUE EL ELEMENTO INCURRIÓ EN LA FALTA PRÁCTICAMENTE SE LE DIO DE



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

BAJA DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE FRANCISCO I. NADERO COAHUILA.....”

OCTAVA.- Mediante oficio ----/2018, de 30 de octubre de 2018, el Licenciado Hugo Alberto Hernández de León, Administrador del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón, remitió audio y video de la celebración de la audiencia de imputación en contra de A1, siendo éste el nombre correcto del Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero que participó en los hechos reclamados, a la cual se acompañó un anexo que contiene la transcripción de los actos desarrollados durante la audiencia de imputación, duplicidad y medidas cautelares del procedimiento, la cual textualmente refiere lo siguiente:

"....En la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, siendo el día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, LA SUSCRITA Licencia MARIA LUISA VALENCIA GARCIA, Juez del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón, con residencia en esta ciudad, mediante la presente expido COPIA AUTORIZADA de la aclaraciones, adiciones de estilo y forma necesarias sin afectar la esencia o sentido con que se dictó la resolución, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales dentro de la causa penal número ----/2017, instruida en contra del imputado A1, por el delito de LESIONES GRAVISIMAS QUE PONEN EN PELIGRO DE MUERTE, CON CIRCUNSTANCIAS CALIFICATIVA DE VENTAJA, COMETIDO POR SERVIDOR PUBLICO, respecto de la IMPUTACION, DUPLICIDAD Y MEDIDAS CAUTELARES DEL PROCEDIMIENTO, emitida en la audiencia verificada a las TRECE horas de esta propia fecha, dentro de la sala numero DOS; resolución que fue emitida con fundamento en el artículo 19 párrafo primero de la Constitución Federal, 155 y 307 del Código Nacional de procedimientos Penales en vigor.

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 317 fracción 1 de Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen los datos personales imputado, a saber.

Nombre y apellido: A1; sobrenombre o apodo: NO; Edad: X AÑOS Estado Civil: UNION LIBRE; Profesión u oficio: EX – POLICIA MUNICIPAL; Nacionalidad: MEXICANA; Fecha y lugar de Nacimiento: X EN X. Domicilio: X DOMICILIO PARTICULAR; Números telefónicos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

donde pueda ser localizado: X; Correo electrónico, si cuenta con el: NO; y en su caso, si pertenece a un pueblo o comunidad indígena: NO; Escolaridad: SECUNDARIA CONCLUIDA.- con ingreso mensual económico. NINGUNO.

En la audiencia el imputado A1 se encontró debidamente asistido por el C. Licenciado JOSE ANGEL BASURTO MACIAS, defensor Público y por parte del Ministerio Publico, el C. Licenciado CARLOS RODOLFO RENDON LOPEZ y JOEL VAZQUEZ BARRIOS.

Declaración formal de inicio audiencia.

Siendo las (13:58) trece horas con cincuenta y ocho minutos, una vez verificadas las condiciones necesarias para el desarrollo de la presente audiencia, se da por formalmente iniciada; se les informan los derechos que la ley le concede al imputado A1.

MINISTERIO PUBLICO FORMULA IMPUTACION

Siendo las (14:01) catorce horas con veintiún minutos, el agente del Ministerio Publico formula imputación y expone el hecho por el cual esta siendo investigado el imputado A1

USO DE LA VOZ DEL IMPUTADO

En uso de la voz, el imputado de referencia señala que no existen dudas o precisiones por aclarar.

Ministerio Público solicita vinculación a proceso

Siendo las (14:07) catorce horas con siete minutos, en uso de la voz, el Agente de Ministerio Público Solicita la vinculación a proceso al imputado A1.

IMPUTADO SOLICITA LA DUPLICIDAD DEL TERMINO PARA LA VINCULACION A PROCESO

Siendo las (14:07) catorce horas con siete minutos, en uso de la voz, la Juez le hace saber al imputado los plazos para resolver su situación jurídica a través de la vinculación a proceso, y el imputado A1 solicita la duplicidad del término, señalando la juez a las 13:00 horas del martes 11 de abril de 2017, en la sala DOS, para la continuación de la audiencia inicial donde habrá de resolverse la situación jurídica del imputado.

MINISTERIO PUBLICO SOLICITA MEDIDAS CAUTELARES



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Siendo las (14:09) catorce horas con nueve minutos, en uso de la voz, Ministerio Público solicita la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa en contra del imputado A1, solicitud sin oposición alguna por parte del Defensor Público.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE MEDIDAS CAUTELARES.

"....en atención a lo expuesto por ambos, tanto que se trata de una medida cautelar oficiosa en términos del artículo 19 constitucional y conforme a lo dispuesto por el 16 constitucional párrafo décimo cuarto, en relación con los artículos 155, 156, 157 y 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales , impongo al señor A1 la medida cautelar personal de prisión preventiva oficiosa, misma que tendrá una duración en lo que dure este proceso y hasta que concluya por cualquier vía que la ley así lo permita, ya sea por una sentencia en juicio oral o por una sentencia en un procedimiento de aceleración que así lo permita la misma ley, o bien porque se sobresea la causa por alguna actualización de algún supuesto para ello, y también a excepción de lo que se pueda resolver en la situación jurídica del señor A1. En atención a ello, se instruye a la administración de este tribunal para que gire el oficio correspondiente a la autoridad supervisora de las medidas cautelares y de cuenta al tribunal de su debida observancia y cumplimiento. Y de igual forma se emita oficio al Director del Centro Penitenciario a efecto de su debido conocimiento, así como a los elementos de la Policía, necesarios para el traslado del señor A1 a dicho centro penitenciario....."

Con la anterior transcripción, se cumple con la exigencia de transcribir los actos de molestia a que se refiere el número 16 Constitucional y 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales....."

NOVENA.- Acta circunstanciada de 8 de noviembre de 2018, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar la entrevista llevada a cabo con el quejoso y el agraviado, en la cual se asentó textualmente lo siguiente:

"....con el fin de entrevistar al señor Q1, parte promovente de la queja citada al rubro, quien me atiende y una vez que le explico el motivo de mi visita, le hago de su conocimiento que es necesario conocer algunas situaciones de este reclamo, a lo cual accede, señalando



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que nunca fue citado para acudir a las audiencias del Juzgado Penal en que se procesó al Agente que hoy se aclara que es A1, quien actualmente ya está libre, ya que los hijos del suscrito lo han visto en la calle, pero ya no trabajando como policía, agrega el entrevistado que su hijo presenta secuelas como fallas de la mano, del pie y de su ojo todos del lado izquierdo, incluso en donde tiene alojada la bala la cual no se le ha podido extraer y actualmente le dicen que tiene un costo la operación para extraerla de veinte mil pesos, incluso refiere el entrevistado que ya cuenta con un abogado particular que va a demandar al municipio por la vía administrativa, a fin de que se reparen los daños. Agrega que el personal del Ministerio Público le ofrecieron cincuenta mil pesos para reparar el daño pero no aceptaron, siendo todo lo que desea manifestar.” Con lo anterior termina esta entrevista. Acto seguido, procedo a entrevistar al C. AG1..... y sin más generales, manifestó: “El día primero de abril de 2017, acudí a una fiesta y en la madrugada del día siguiente 2 del mes y año en cita, al ir en un carro con un hermano de nombre T1, unos policías que iban en una patrulla nos tiraron balazos al carro sin que trajeran las torretas prendidas y las luces, y un disparo me dio me dio en la nuca y me ha ocasionado problemas de salud en el lado izquierdo de mi cuerpo, ya que siento falla en mi ojo, brazo y pierna, y tengo alojada la bala en dicha parte, y deseo aclarar que el agente que me dio el balazo se llama A1, el cual ya no trabaja como policía y hasta la fecha no se me ha pagado alguna indemnización, pero al principio sí se hizo cargo la Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, de algunos pagos, pero ya no se han hecho nada de atenciones a mi persona, siendo necesario aclarar que los hechos fueron por la escuela primaria X la cual se ubica en la avenida X”

DÉCIMA.- Mediante oficio de 13 de noviembre de 2018, el Licenciado Zenón Álvarez Renovato, Presidente del Consejo Directivo del Consejo Local de la Cruz Roja de Francisco I. Madero, rindió el informe solicitado por este organismo, en el que textualmente informó lo siguiente:

“.....El día 02 de abril de 2017, siendo las 04:06 am se recibió una llamada por parte de la operadora de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero con número telefónico X solicitando una unidad en la calle X de la colonia X ya que se encontraba una persona herida por arma de fuego.....”



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

DÉCIMA PRIMERA.- Mediante oficio X/2018, de 20 de noviembre de 2018, el Licenciado Hugo Alberto Hernández de León, Administrador del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial Torreón, anexó un disco compacto que contiene diversas grabaciones de las audiencias que se celebraron dentro de la causa penal número ----/2017 iniciado por el delito de lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte en agravio de AG1, que es instruido en contra de A1, particularmente la audiencia celebrada el 1 de junio de 2018, relativo al procedimiento abreviado en contra del imputado, de la cual se elaboró el siguiente informe de sesiones:

"Víctima: T1

Defensa: E1

Ministerio Público: LIC. REMI GUADALUPE GARCIA CORTEZ

Imputado: A1

Juez: LIC. MARIA LUISA VALENCIA GARCIA

Encargado de Sala: LILIANA JUDITH GONZALEZ MUÑOZ

.....10:37:18 AM PRESENTACION ENCARGADA DE SALA

10:37:30 AM INDIVIDUALIZACION DE LAS PARTES

10:38:05 AM MINISTERIO PUBLICO INFORMA QUE SE NOTIFICO DEBIDAMENTE A LA VICTIMA Y NO HAY OPOSICION PARA CELEBRAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

10:38:28 AM JUEZ DECLARA ABIERTA LA AUDIENCIA

10:38:33 AM IMPUTADO TIENE PRESENTES SUS DERECHOS Y ES SU DESEO CONTINUAR CON EL DEFENSOR PARTICULAR

10:39:00 AM MINISTERIO PUBLICO SOLICITA SE DICTE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO Y FORMULA ACUSACION EN CONTRA DE A1 POR EL DELITO DE LESIONES GRAVISIMAS QUE PONEN EN PELIGRO DE MUERTE EN AGRAVIO DE AG1 SOLICITA PENA DE DOS AÑOS CON CONCENA CONDICIONAL DE DOS AÑOS CON EL BENEFICIO DE LIBERTAD VIGILADA, CAUSION DE 5,000 PESOS, MULTA DE 10 DIAS DE SMV EN EL LUGAR DE LOS HECHOS 800.40 PESOS Y LA REPARACION DEL DAÑO ES POR CAMNTIDAD ILIQUIDA

10:50:01 AM DEFENSA ESTA DE ACUERDO CON LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PUBLICO

10:50:16 AM JUEZ EXPLICA AL ACUSADO QUE ES UN PROCEDIMIENTO ABREVIADO



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

10:51:49 AM ACUSADO RENUNCIA IR A JUICIO ORAL Y ACEPTA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO ACEPTANDO SU RESPONSABILIDAD PENAL EN EL DELITO QUE SE LE ATRIBUYE

10:52:24 AM JUEZ DECLARA CERRADO EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO

10:52:44 AM JUEZ APERTURA EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

10:52:59 AM MINISTERIO PUBLICO NADA QUE MANIFESTAR

10:53:20 AM ACUSADO NADA QUE MANIFESTAR.

10:53:27 AM JUEZ EMITE FALLO CONDENATORIO EN CONTRA DE A1 POR EL DELITO DE LESIONES GRAVÍSIMAS QUE PONEN EN PELIGRO DE MUERTE EN AGRAVIO DE AG1 SE IMPONE LA PENA DE PRISION DE DOS AÑOS, A UN PAGO POR UNA MULTA DE 10 DIAS SMV EQUIVALENTE A LA CANTIDAD DE 800.40 PESOS Y SE LE CONDENA A LA REPARACION DEL DAÑO POR CANTIDAD ILIQUIDA, SE AUTORIZA LA LIBERTAD VIGILADA PREVIO AL PAGO DE UNA CAUSION DE 5,000 PESOS

10:58:42 AM MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA DISPENSAN LA LECTURA DE SENTENCIA

10:59:00 AM JUEZ TIENE POR NOTIFICADOS DE MANERA PERSONAL A LOS INTERVINIENTES

10:59:13 AM MINISTERIO PUBLICO Y DEFENSA SOLICITAN COPIA SIMPLE DE AUDIO Y VIDEO

10:59:26 AM JUEZ AUTORIZA LAS COPIAS SOLICITADAS

11:00:33 AM JUEZ DECLARA CERRADA LA PRESENTE AUDIENCIA

11:00:40 AM Session Ended....."

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El agraviado AG1 fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, quienes el 1 de abril de 2017, aproximadamente a las 03:30 horas, siguieron el vehículo en el que iba el agraviado realizando diversos disparos de arma de fuego hacia el vehículo, recibiendo el agraviado AG1 un impacto de proyectil en la nuca que le



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

ocasionó lesiones que afectaron su salud, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación. Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

Artículo 14.- *"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."*

Artículo 16.- *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."*

"Artículo 21.

.....

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, precisando que las modalidades expuestas implican las siguientes denotaciones:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en sus modalidades mencionadas, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron los derechos humanos referidos, en sus modalidades mencionadas.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI.-

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público.

XXIII .- a XXVII.-

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

Es entonces, que el debido ejercicio en la función pública, se establece como el cumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

De igual forma, el respeto al derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano, y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psíquico o moral.

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Analizadas las constancias del presente expediente, existen elementos que demuestran que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Francisco I. Madero, incurrieron en violación a los derechos humanos del agraviado AG1, en contravención con las disposiciones legales que regulan su actuación, en atención a lo siguiente:

El quejoso Q1, al presentar su queja, refirió que el 1 de abril de 2017 aproximadamente las 3:30 horas, al encontrarse su hijo en un vehículo en compañía de otro hijo de nombre T1 y dos amigos más, una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal comenzó a dispararles sin motivo y sin marcarles el alto con las luces y torretas apagadas, recibiendo su hijo AG1 un impacto de bala en la nuca sin brindarle asistencia médica, por lo que tuvo que ser internado en un hospital privado aproximadamente durante un mes, tiempo durante el cual personal de la Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, cubrió algunos gastos relativos a la atención médica que se le brindó, sin embargo, agregó que resultó insuficiente el apoyo recibido en virtud de que faltaba la adquisición de medicamento y la realización de rehabilitación para su hijo AG1, señalando que el agente a quien se atribuyó la agresión, seguía laborando en la corporación policial y se le seguía pagando su salario en forma normal, queja que merece valor probatorio de indicio y genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Por su parte, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe sobre los hechos que motivaron la queja, informó que Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, hicieron el alto al vehículo en el cual viajaba el agraviado y el conductor hizo caso omiso a dicha orden acelerando la marcha, agregando que desde un principio se le brindó el apoyo que era requerido por AG1, en virtud de que personal de la Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, desde un inicio se hizo cargo de todos los gastos médicos que se generaron por la atención que se le brindó al agraviado AG1, en el Hospital X de Torreón, además de que el agente de policía A1(sic), fue consignado e internado en el Centro Penitenciario de Torreón, por lo cual ya no se encontraba laborando para la corporación policial.

Obran dentro de autos del expediente, la declaración testimonial de los T3 y T4, quienes señalaron, el primero de ellos, que el 1 de abril de 2017, aproximadamente a las tres de la mañana, iba a bordo de un vehículo que manejaba T1 y como copiloto AG1 y en la parte de atrás iban el declarante y su amigo T4 y que al llegar a un desnivel se dio cuenta que una patrulla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero los seguía, misma que no traía encendidas sus luces ni la torreta, añadiendo que en ningún momento los ocupantes de la patrulla les hicieron la indicación de que se detuvieran y al llegar a una escuela primaria dieron vuelta a la derecha y fue en ese momento en que sin rebasar el carro en el que circulaban, la patrulla se les emparejó escuchando disparos de arma de fuego recibiendo AG1 uno en la nuca, por lo cual T1 se metió a una cochera y detuvo la marcha, por lo que T4 y el declarante se dirigieron al domicilio de los padres de AG1 para avisarles lo que había sucedido, ello en virtud de que el vehículo ya no quiso funcionar, llegando al lugar agentes de Fuerza Coahuila y dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, los cuales se bajaron y enseguida se retiraron sin prestar ningún auxilio a AG1, ya que una vecina fue quien solicitó el auxilio de una ambulancia de la Cruz Roja, la cual llegó a socorrer al agraviado, agregando que no hubo ningún incidente que hubiera justificado la intervención de los agentes de policía.

Por su parte, T4, refirió que el domingo 1 de abril de 2017, siendo aproximadamente las tres horas, acompañaba a T1 y AG1, ambos de apellidos X, en un carro color X, tipo X, de cuatro puertas, los cuales iban de piloto y copiloto respectivamente, mientras que en la parte de atrás del vehículo iban el declarante y T3 y al llegar a un desnivel se dio cuenta que una patrulla iba en sentido contrario a ellos, la cual retornó para seguirlos, circulando ambos a una velocidad de normal como a unos 40 kilómetros por hora, aclarando que los oficiales de dicha patrulla en ningún



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

momento les hicieron alguna indicación de que se detuvieran y al pasar por una escuela primaria de nombre X, el conductor del vehículo dio vuelta a la derecha y fue en ese momento en que escuchó como seis disparos de arma de fuego, uno de los cuales recibió AG1 en la nuca, lo cual le sorprendió ya que no había motivo para ello y entonces T1 metió el carro en una cochera y lo apagó y al notar que AG1 estaba inconsciente y como el vehículo ya no quiso encender, se dirigió junto con T3 a la casa de los padres del lesionado para avisarles lo que había pasado, regresando acompañado de los padres de AG1 y llegando al lugar dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y una de Fuerza Coahuila, donde los agentes dijeron que ahí no pasaba nada y se retiraron sin prestar ningún auxilio a AG1, siendo una vecina la que solicitó la presencia de una ambulancia de la Cruz Roja, agregando el declarante que el agente de policía que realizó los disparos se llama A1, sin conocer sus apellidos.

Como parte de la investigación, esta Comisión de los Derechos Humanos solicitó copia del audio y video de las audiencias de formulación de imputación y de vinculación a proceso en contra de A1, advirtiéndole que en la primera de las audiencias celebradas, una vez que se le formuló imputación como probable responsable de la comisión del delito de lesiones gravísimas que ponen en peligro de muerte en perjuicio de AG1, se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva oficiosa y el imputado A1 se reservó su derecho a rendir su declaración; posteriormente, al celebrarse la audiencia de vinculación a proceso realizada a las 13:00 horas del 11 de abril de 2018, se dictó en su contra auto de vinculación a proceso por su probable participación en la comisión del delito de lesiones y posteriormente el 1 de junio de 2018 se tramitó la causa penal a través del procedimiento abreviado, mediante la cual la Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Sistema Acusatorio y Oral del Distrito Judicial de Torreón, lo encontró penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones, imponiendo una pena de prisión de dos años así como a un pago por concepto de multa de 10 días de salario mínimo vigente equivalente a la cantidad de \$800.40 pesos, además de condenarlo a la reparación del daño en cantidad ilíquida, autorizando la libertad vigilada previo el pago de una caución por la cantidad de \$5,000.00 pesos.

Con lo anterior expuesto, se acredita que el 1 de abril de 2017, siendo aproximadamente las 03:30 horas, T1 conducía un vehículo tipo X, color X, por la Avenida X de la colonia X de x de la ciudad de Francisco I. Madero, siendo acompañado en la parte delantera del vehículo como copiloto su hermano AG1 y en la parte trasera del vehículo los acompañaban T3 y T4, quienes al pasar por la escuela primaria X fueron alcanzados por una unidad de la Dirección de Seguridad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Pública Municipal de dicha ciudad, entre los cuales iba el agente A1 quien realizó varios disparos de arma de fuego hacia el vehículo, logrando impactar en la nuca de AG1, por lo cual el conductor del vehículo siguió su camino y se introdujo en una cochera pasando de largo la patrulla y al darse cuenta los ocupantes del vehículo X que AG1 se encontraba lesionado en virtud de que sangraba de la nuca, sus acompañantes T3 y T4 se dirigieron al domicilio de los padres del lesionado a fin de avisarles lo que había sucedido, mientras que T1, se quedó para prestar auxilio a su hermano lesionado, regresando al poco tiempo la unidad, cuyos agentes se acercaron al vehículo sin prestar auxilio al lesionado, ya que solamente dijeron que no había pasado nada y se retiraron, siendo solicitada la presencia de una ambulancia por parte de la operadora de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero.

Con ello, se acredita el hecho de que sin que mediara alguna indicación al conductor del vehículo para que se detuviera y mucho menos alguna necesidad inminente de uso de armas de fuego, un oficial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, utilizó el arma de cargo que portaba detonándola en varias ocasiones con dirección hacia los ocupantes del vehículo, lesionando a AG1 en la nuca y con ello incumplió lo estipulado en el Tratado Internacional referente a los "Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley", adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que señalan:

"DISPOSICIONES GENERALES 1. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego.

2. Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo.

3. Se hará una cuidadosa evaluación de la fabricación y distribución de armas no letales incapacitantes a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar lesiones a personas ajenas a los hechos y se controlará con todo cuidado el uso de tales armas.

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;

b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;

c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos.

DISPOSICIONES ESPECIALES

9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

10. En las circunstancias previstas en el principio 9, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

11. Las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que:

a) ...

b) Aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios;

c) Prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado;

d) ...

e) Señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego;

f)”

De las constancias que obran en autos, se acredita que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, entre los cuales se encontraba A1, al advertir la presencia del vehículo en el cual viajaba el agraviado y sus acompañantes, en ningún momento les solicitaron que se detuvieran, ya que al analizar las declaraciones de AG1, T3 y T4, queda acreditado que los agentes de policía, circulaban en sentido contrario al vehículo en el cual viajaba el agraviado, los cuales retornaron para seguirlos por la avenida X, pero en ningún momento le hicieron alguna indicación al conductor para que se detuviera, esto en caso de que existiera alguna causa que así lo ameritara, incluso el agraviado y los testigos fueron coincidentes en sus testimonios al señalar que la patrulla llevaba las luces y las torretas apagadas, siendo importante destacar que en el informe suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

señala que los agentes policiales sí les hicieron la indicación de detenerse y, que al contrario, el conductor del vehículo aceleró la marcha del vehículo, sin embargo, no se informó cuál era la causa por el cual se les hizo tal requerimiento, es decir, si se encontraban incurriendo en alguna conducta presuntamente constitutiva de alguna falta administrativa o delito que motivara dicha petición de que el conductor del vehículo se detuviera.

Es importante señalar que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, se encuentran facultados para ordenar el alto a los tripulantes de algún vehículo, siempre y cuando adviertan la presunta comisión de alguna infracción al Reglamento de Tránsito y Vialidad de dicha ciudad o la presunta comisión de algún delito tipificado en las leyes penales sustantivas, lo que no aconteció en el caso que se resuelve, siendo importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los elementos aprehensores pueden realizar un control preventivo que deriva de las facultades de seguridad pública en la prevención, investigación y persecución de probables conductas delictivas, previstas en el artículo 21 constitucional; por tanto, marcar el alto cuando existe alguna causa es justificado; sin embargo, en el presente caso no se advirtió alguna causa para que realizaran el acto de molestia que indebidamente realizaron.

Cabe señalar que previo a la acción de realizar los disparos de arma de fuego en contra del vehículo, los policías municipales no agotaron las acciones menos lesivas, entre ellos la utilización de medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, ya que además el uso de la fuerza y armas de fuego se debe utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto, circunstancia que no se desprende de la presente investigación, pues no se acredita que se hubiere indicado alguna advertencia en el sentido de no detener su marcha se utilizaría el uso de la fuerza y de las armas de fuego, lo que derivó finalmente en las lesiones inferidas a AG1, tal y como se advirtió del resumen clínico que aportó el quejoso, cuyo pronóstico de salud fue dictaminado como malo, teniendo que esperar un año a partir de los hechos para reevaluar las secuelas de las lesiones ocasionadas; tal y como fue señalando por el propio agraviado en la entrevista que realizó personal de este organismo el 8 de noviembre de 2018, refiriendo que actualmente tiene alojada una bala en la nuca y que requiere de una intervención quirúrgica para la extracción de la misma, además de que presenta problemas de movilidad en su brazo y pierna izquierda, los cuales se extiende a problemas de visibilidad de su ojo izquierdo.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Con lo anterior, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, debieron apegar su conducta al orden jurídico que les impone el hecho de encontrarse desempeñando un servicio público como elementos de una corporación de seguridad pública, con el respeto a los derechos humanos, situación que no ocurrió, pues se advirtió que, valiéndose indebidamente de la posición de poder que ostentaron, profirieron en contra del agraviado disparos de arma de fuego que produjeron alteraciones en su salud y dejaron huellas y secuelas en su cuerpo.

No pasa inadvertido que los elementos de policía, no sólo están facultados, sino, obligados al empleo del uso de la fuerza, pero solo en la medida en la que, quien ha materializado con su proceder, una conducta prevista en la ley como delito, se opone a ser arrestado, lo que en el caso concreto no ocurrió, puesto que, en primer término, no había motivo para marcar el alto al automóvil en el que se encontraba el agraviado por no encontrarse en flagrancia por la presunta comisión de un delito y, en segundo plano, tanto el conductor como los pasajeros del automóvil no desplegaron una conducta ilícita al momento de tener contacto con los oficiales, razón por la cual no se justifica el ejercicio indebido de la función pública y las lesiones de que fue objeto por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero.

Así mismo, del material probatorio se advirtió que los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, no prestaron el auxilio requerido por la persona lesionada, tal y como lo prevé el punto 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que ordena a los funcionarios a proceder de modo que se presten lo antes posible la asistencia y los servicios médicos a las personas heridas, así como el hecho de notificar a la brevedad posible a los parientes o amigos de las personas heridas lo cual no se advirtió que lo hubieran realizado, pues únicamente obra constancia de una solicitud de auxilio por parte del personal de Seguridad Pública Municipal, reportando una persona lesionada por disparos de arma de fuego, ya que una vez que se solicitó el apoyo a la cruz roja, los oficiales se presentaron en el lugar de los hechos retirándose en forma inmediata sin dar aviso a los familiares.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos. En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en la siguiente normatividad nacional e internacional:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o.

(.....)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3, 5, 12 y 13, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

"1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo I, V, VIII y XXV.- lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, reputación y a su vida privada y familiar."

"Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad".

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 4.1, 5.1 y 2 y 11.2 y 3, cuando dispone lo siguiente:

"Derecho a la Vida. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas"



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

En el ámbito nacional, la conducta desplegada, se contrapone al artículo 40, fracción VIII y al 167 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

Artículo 167. Las Leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos o comisiones, así como las sanciones administrativas aplicables por los actos u omisiones en que incurran, y los procedimientos y las autoridades que hayan de aplicarlas.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos, antes transcrito.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele la responsabilidad que resulte procedente y en el presente asunto, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en una violación a los derechos humanos del agraviado, en la forma antes expuesta.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

En relación con lo dicho, se concluye que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, violaron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y el derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones en perjuicio de AG1, por haber violentado los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

No pasa inadvertido, que los funcionarios encargados de la seguridad pública tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en tal sentido, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas, en franca violación al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcrito.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el agraviado AG1, tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

".....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario....."

Asimismo, establece que:

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

”.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

”.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

”Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción, las de rehabilitación, las de compensación y las de garantía de no repetición.

En tal sentido, por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y/o judiciales, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado AG1. Por lo que hace a las medidas de rehabilitación, habrá de brindarse la atención médica, psicológica y, en su caso, psiquiátrica especializada que requiera el agraviado.

Por lo que hace la medida de compensación habrán de otorgarse a la víctima, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, lo siguiente: la reparación del daño sufrido en la integridad



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

física de la víctima; la reparación del daño moral sufrido por la víctima; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; el pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación a los policías de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica, sin embargo, es su atribución señalar aquellas conductas que resulten violatorias de los derechos humanos de las personas.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Francisco I. Madero, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del agraviado, en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en perjuicio de su hijo AG1, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

SEGUNDO.- Elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, incurrieron en violación a los derechos humanos a legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la integridad y seguridad personal en su modalidad de lesiones en perjuicio de AG1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Francisco I. Madero, en su calidad de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, que incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso, se:



R E C O M I E N D A

PRIMERO.- Se inicie una investigación interna en la que se determine la totalidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, que tuvieron participación en los hechos materia de la presente Recomendación y, una vez identificados, se les inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad, por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del agraviado por el ejercicio indebido de la función pública y las lesiones de las que tuvieron conocimiento le fueron inferidas al agraviado, en los términos expuestos en la presente Recomendación, debiendo darle intervención al quejoso y al agraviado en el citado procedimiento, para que manifieste lo que a su interés convenga, a efecto de que, previa substanciación del mismo, se impongan las sanciones que correspondan, por las violaciones en que incurrieron.

SEGUNDO.- Una vez identificados los servidores públicos a que se refiere el punto anterior, se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza por la violación de los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio del quejoso por el ejercicio indebido de la función pública y las lesiones de las que tuvieron conocimiento le fueron inferidas al agraviado, en los términos expuestos en la presente Recomendación, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación respectiva, se proceda conforme a derecho, debiendo estar al pendiente de las diligencias que se realicen y del seguimiento a la indagatoria y de ello se informe puntualmente a esta Comisión.

TERCERO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 64 de la Ley General de Víctimas, el artículo 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y normatividad aplicable, se repare el daño sufrido en la integridad física de la víctima; se repare el daño moral sufrido por la víctima; se resarzan los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión; y se paguen los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, para lo cual, se realicen todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el presente punto recomendatorio.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

CUARTO.- De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 62 de la Ley General de Víctimas, rehabilitación, se brinde la atención médica, psicológica y, en su caso, psiquiátrica especializada que requiera el agraviado.

QUINTO.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública ni de lesiones que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero.

SEXTO.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y en materia de derechos humanos, que comprendan el aspecto operativo y los principios que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, a efecto de que tengan conocimiento de los alcances y límites de sus funciones, conocimientos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo así como las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, particularmente sobre los supuestos para efectuar válidamente la detención de una persona, del debido ejercicio de la función pública y de una adecuada fundamentación y motivación legal y se les brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, de 5 de noviembre de 2015 emitidas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe abril su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informen a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágaseles saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Coahuila de Zaragoza y se procederá conforme al numeral 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información. En ese sentido, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**